



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de octubre de 2019

Consejos Adheridos: Sr. Administrador Federal
De Ingresos Públicos
Buenos Aires Ing. Leandro Cuccioli
S/D

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

Ref: Proyecto de Resolución Gral., Precios de transferencia, R.G. 1.122 su sustitución.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en relación con el proyecto de Resolución General puesto en consulta, que tiene por objeto sustituir la R.G. 1.122 referida a Operaciones Internacionales y al Régimen de Precios de Transferencia,

A continuación detallamos los comentarios y/o sugerencias referidas al texto bajo análisis.

Comentarios específicos

Artículo 2 - Sujetos Comprendidos

Entendemos que el "Apartado 1 – De importación y exportación entre partes independientes", se debería agregar "de bienes".

La referencia a los sujetos comprendidos en el último párrafo del artículo 21 del DRLIG no parece demasiado apropiada, teniendo en cuenta que ese párrafo no menciona a ningún tipo de sujeto sino que se ocupa de definir lo que se entiende por "régimen tributario especial" en el marco de lo dispuesto por el artículo 15.1.2 de la ley. Entiendo que en todo caso el punto 3 del artículo 2° de la RG debería agregar en su primer párrafo que también comprende a los sujetos que se encuentren sometidos a "regímenes tributarios especiales", y luego el segundo párrafo sólo dedicarse a practicar la definición del alcance de esa expresión.

Por otra parte, la tasa empresarial de tributación efectiva sobre la renta no se establece, como lo dice el proyecto, por "devolución" o "acreditación" (me parece que hay un problema en la redacción). Creo que a fin de evitar confusiones y futuros conflictos interpretativos, sería mejor expresarlo de otro modo. La redacción mejoraría si se indicara que en la noción de tasa efectiva quedan comprendidos los supuestos en que el gravamen nominal se vea disminuido por mecanismos de devolución o acreditación que puedan ser establecidos por las respectivas jurisdicciones.

Cuando definen los elementos a considerar para obtener "Tasa efectiva de tributación empresarial", no parece razonable solicitar los detalles que se indican en el artículo respecto de sujetos que son independientes y que seguramente no compartirán ese tipo de información con el sujeto obligado.

Artículo 4 - Operaciones efectivamente llevadas a cabo

En relación a que "El análisis de comparabilidad de las operaciones y líneas de negocios se efectuará a partir del análisis de las transacciones efectivamente llevadas a cabo..". Sería conveniente aclarar lo siguiente:



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Rio Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

- a) ¿Qué se debe entender por operaciones efectivamente llevadas a cabo? ¿Una operación a título gratuito es una operación incluida dentro del concepto? y
b) ¿Qué se entiende por Línea de negocios?

Artículo 5

Como reglageneral, se establece que *"el análisis de comparabilidad deberá efectuarse sobre la situación del sujetos local"*.

Aunque se permite utilizar al sujeto del exterior cuando existan distorsiones que impidan la obtención de comparables adecuados. Para ello, se exige un análisis funcional del sujeto del exterior y se menciona que de dicho análisis deberá surgir el "indicador financiero" más apropiado para analizar la transacción cuando en realidad lo que debe surgir del mismo es que la entidad del exterior es la más adecuada para analizar ya que cuenta con la mejor información disponible y a su vez es la más sencilla de analizar para llegar a una conclusión más precisa sobre el cumplimiento del principio de valores de mercado para la transacción analizada.

No se comprende por qué debe hacerse un "análisis de resguardo" respecto de la entidad local, si la motivación para utilizar al sujeto del exterior se basa en las distorsiones que presenta el análisis realizado sobre la situación del sujeto local. Esto Implicaría realizar esfuerzos sin sentido que no van a arrojar resultados concluyentes acerca del valor de mercado de la transacción.

Artículo 6 - Universo y Selección de Comparables

Se establece que *"luego de haber caracterizado la transacción objeto de análisis, se deberá agrupar a los potenciales comparables resultantes de una búsqueda extensiva y completa bajo criterios generales que resulten de aplicación de los factores de comparabilidad"*.

En este sentido, sería necesario y conveniente que se defina el alcance de que se entiende por "búsqueda extensiva y completa".

Artículo 8 - Prestación de Servicios

En cuanto a la necesidad del gasto no merece observación alguna. En cuanto a la segunda parte del artículo, no parece atinado que todo gasto necesario deba originar un aumento de ingresos o disminuir la pérdida. Tal es el caso de una empresa que recibe el servicio de contabilidad de una Cía. vinculada, sin dudas necesario para el giro del negocio pero que no espera per se un aumento del ingreso ni disminución del gasto por este servicio recibido.

El Artículo define criterios de deducibilidad de gastos que entendemos deberían ser establecido por por la ley del gravamen o por su decreto reglamentario. Por lo que el proyecto en consulta solo debe perseguir el fin de que las operaciones bajo análisis respeten el principio de valores de mercado. A nuestro entender es una extralimitación reglamentaria.

Artículo 11 - Operaciones Financieras

La redacción del artículo es confusa, respecto de operaciones financieras cuando la norma indica que la calificación crediticia de la casa matriz es un valor de mercado, cuando en realidad es la tasa de interés asociada a dicha calificación lo que hay que testear.



Consejos Adheridos:	<u>Artículo 13</u>
Buenos Aires	Entendemos que si se desea incorporar esa norma en la resolución, sería conveniente que además de referirse a los intereses, actualizaciones y gastos originados por la deuda de carácter financiero, también mencione a las "diferencias de cambio" generadas por los pasivos que las originan. Ello teniendo en cuenta la aclaración del penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 81 de la ley, con las limitaciones allí contenidas.
Catamarca	
Chaco	
Chubut	<u>Artículos 18 – Importaciones y exportaciones con Intermediarios</u>
Cdad. A. de Buenos Aires	De la lectura de este último párrafo se desprende que se gravara dos veces lo mismo. Dado que por el primer párrafo el exceso será considerado ganancia de fuente argentina y luego por aplicación del último párrafo lo estaría volviendo a gravar.
Córdoba	
Corrientes	<u>Artículo 21 - Operaciones a Justificar</u>
Entre Ríos	Entendemos que en algunas grandes empresas con cientos/miles de operaciones una muestra representativa debería ser tomada en cuenta. Tomar la totalidad podría implicar un considerable trabajo extra que no arroja diferencias significativas.
Formosa	
Jujuy	<u>Artículo 27 - Ajustes de Precios de Transferencia</u>
La Pampa	En primer lugar, como el artículo establece la base imponible, entendemos que debería ser definida por una norma legal de mayor rango.
La Rioja	
Mendoza	Por otra parte, sugerimos considerar lo siguiente:
Misiones	a) No queda clara la manera en la que debe "trasladarse" el eventual ajuste al balance impositivo, ya que el análisis de comparabilidad se debe realizar en base al balance ajustado por inflación y el balance impositivo puede estar o no ajustado por inflación y además tiene diferencias temporarias respecto del contable. Por lo que entendemos que debe ser más precisa la manera de reconocer los ajustes de precios de transferencia en el balance impositivo.
Neuquén	
Río Negro	b) En el último párrafo de habla de "Margen Bruto" y el artículo pertenece al desarrollo del método del Margen Neto de la Transacción.
Salta	
San Juan	<u>Artículo 30 - Determinación del Ajuste Impositivo</u>
San Luis	Entendemos que es un exceso reglamentario, dado que la Ley en su artículo 15 expresa en su séptimo párrafo " De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación o de efectuarse pero no cumplimentarse lo requerido, se determinara a la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería.... sin considerar al precio que se hubiera pactado con el intermediario internacional...."
Santa Cruz	La ley no tiene esta distinción no debería hacerlo la Resolución General.
Santa Fe	
Sgo. del Estero	
Tierra del Fuego	
Tucumán	



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Artículo 31 - Documentación de Operaciones entre Partes Independientes

Consejos Adheridos:

Según la redacción del inciso a) del proyecto, se solicita información del sujeto residente en el país difícil de obtener de un independiente, como ser: el detalle de activos, funciones y riesgos asumidas para la transacción.

Buenos Aires

Catamarca

Artículo 34 - Exportaciones de bienes con cotización

Chaco

En el primer párrafo, se menciona que en los casos se indican, será necesario obtener y conservar una certificación de un profesional idóneo del lugar de residencia del intermediario, y en el último párrafo indica que de no cumplirse los requisitos deberá "presentarse" la información que prevé el art 36, cuando claramente ese artículo habla de información a "conservar".

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Artículo 35 - Operaciones con intermediarios

Corrientes

Entendemos que el proyecto se excede involucrando intermediarios de Países no cooperantes o domiciliados en jurisdicciones de baja o nula tributación. Toda vez que esto no esta previsto en la Ley del gravamen y ni en su Decreto Reglamentario.

Entre Ríos

Formosa

En el inciso b) cuando habla de la diferencia de valor de exportación en origen respecto del precio del producto en destino, debería decir "que dicha diferencia no debería ser superior a un 25%".

Jujuy

La Pampa

Por otra parte, existen situaciones no contempladas en el artículo, como ser la siguiente: ¿Qué pasa cuando el proceso de manufactura involucra el desarrollo de activos intangibles?

La Rioja

Artículo 36

Mendoza

Cuando en el último párrafo del artículo, sea hace referencia a que "el Estudio de Precios de Transferencia del Intermediario, deberá estar firmado por un profesional de ciencias económicas.....". De acuerdo a lo establecido por la Resolución Técnica N° 47 de nuestra FACPCE, deberá decir "firmado por Contadores Públicos o por Licenciados en Economía".

Misiones

Neuquén

Rio Negro

Artículo 39 - Estudio de precios de transferencia

Salta

Cuando en el último párrafo del artículo, sea hace referencia a que "el Estudio deberá estar firmado por un profesional independiente.....". De acuerdo a lo establecido por la Resolución Técnica N° 47 de nuestra FACPCE, se deberá agregar "por Contadores Públicos o por Licenciados en Economía".

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Artículo 37 - Umbral Intermediarios

Santa Fe

Donde dice "suministrar" debería decir "mantener y conservar"

Sgo. del Estero

Artículo 38 - Umbrales Estudio Local

Tierra del Fuego

Entendemos que, en el último párrafo, donde dice "inferior" a \$ 300.000 debe decir "superior".

Tucumán



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Artículo 41 – Informe Maestro

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Debiera aclararse el alcance en forma más precisa, dado que como está redactado puede darse una obligación de presentación que carecería de toda lógica. Por ejemplo en caso de vinculación funcional por ser único cliente, si existen operaciones por más de 500 millones de pesos debería hacer el informe maestro. En el caso planteado no existe grupo económico alguno.

Catamarca

Chaco

Artículo 44 – Régimen de Información Formulario Nº 2.668

Chubut

Resulta muy confusa esta redacción, pareciera que siempre debe presentarse. Quiso decir superiores en lugar de "inferiores"?

Cdad. A. de Buenos Aires

Refiere a "cada una" de las transacciones o debería decir al menos una...?"

Córdoba

Artículo 48

Corrientes

Si el proyecto de Resolución viene a sustituir la R.G. 1.122, no se la debería dejar sin efecto.

Entre Ríos

Comentarios Generales

Formosa

Economía Digital

Jujuy

Respecto de este punto es importante tener en consideración que en función del avance de la OCDE en materia de Economía Digital podrían haber cambios significativos que obligaría a modificar la normativa que regula la materia.

La Pampa

La Rioja

Registro de contratos de commodities

Mendoza

Nada dice la norma acerca de la definición del registro de contratos de commodities. Sería importante que los incluyera.

Misiones

Jurisdicciones de baja o nula tributación

Neuquén

Rio Negro

Jurisdicciones de baja o nula tributación: sería muy importante y traería una mayor certidumbre que la AFIP emitiera un listado de países / jurisdicciones de baja o nula tributación.

Salta

No se encuentran a disposición los formularios

San Juan

Esto limita los comentarios que uno pueda hacer respecto de los mismos.

San Luis

Umbrales

Santa Cruz

No existe un mecanismo de actualización de los mismos.

Santa Fe

Sgo. del Estero

Información contemporánea

Tierra del Fuego

Se solicita información contemporánea con la realización de las operaciones y la normativa tiene dos años de atraso respecto de la ley, y casi un año respecto del decreto reglamentario de la misma.

Tucumán



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Vencimiento para periodos fiscales cerrados entre el 31/12/2018 al 31/5/2019, ambas fechas inclusive

Consejos Adheridos:

Buenos Aires

Catamarca

Chaco

Chubut

Cdad. A. de Buenos Aires

Córdoba

Corrientes

Entre Ríos

Formosa

Jujuy

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Juan

San Luis

Santa Cruz

Santa Fe

Sgo. del Estero

Tierra del Fuego

Tucumán

No nos parece razonable la fecha prevista para el vencimiento especial de estos cierres en virtud de la falta de tiempo para preparar la nueva documentación, y más considerando que a la fecha de estos comentarios no están disponibles los servicios necesarios en la página de AFIP para poder verificar el formato en el que se va a cargar el detalle de operaciones a declarar, para así poder adecuar sistemas o software para adecuar la información con el fin de ser importada al formulario 2668.

Nuestra sugerencia es postergarlo al mes de marzo de 2020 incluyendo los cierres de ejercicio que van del 30 de junio al 31 de agosto de 2019.

Vigencia

Como la RG sería aplicable a partir de los cierres 12/2018 inclusive, es necesario aclarar si aquellos casos presentados con la normativa vigente anterior también deben hacerlo nuevamente.

A la espera de que los comentarios detallados anteriormente sean considerados en la redacción final de la norma y quedando a vuestra disposición para las aclaraciones que se estimen pertinentes, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.

Dr. Catalino Núñez
Secretario

Dr. Silvio M. Rizza
Presidente

